



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

### N° 339 -2022-GRA/GR

Huaraz, 21 JUL 2022

VISTO:

La Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, Informe Legal N° 0380-2021-ME/GRA-DREA-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2021, Resolución Directoral Regional N° 1473 de fecha 02 de diciembre de 2021, la Resolución Directoral Regional N° 0761 de fecha 04 de mayo de 2022, Oficio N° 1175-2022-ME/RA/GRA/DREA/OAJ/D de fecha 12 de mayo de 2022, Memorandum N° 541-2022-GRA/GRDS de fecha 02 de junio de 2022, el Informe N° 59-2022-GRA/PPR de fecha 06 de junio de 2022, el Informe Legal N° 543-2022-GRA/GRAJ de fecha 05 de julio de 2022, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, así como, en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, en concordancia con el considerando anterior el artículo 8° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, señala que: *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas"*;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala que: *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"*; asimismo en su artículo 25°, dispone que las Procuradurías Públicas que conforman el sistema: *"2. Regionales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales"*;

Que, el numeral 8, del artículo 33° del Decreto Legislativo acotado en el párrafo anterior, precisa que el Procurador Regional del Gobierno Regional, tiene dentro de sus funciones: *"8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público"*;



Que, la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, la cual modifica los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 24°, 39° y 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y éste acaso abordaremos la modificación realizada al artículo 78°, la cual precisa lo siguiente: **"Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado. La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos";**

Que, el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ancash, modificado parcialmente por la Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, la cual dispone que: **"La Procuraduría Pública Regional (PPR), es el órgano responsable de la Defensa Jurídica de los derechos e intereses del Gobierno Regional, y es ejercida por el Procurador Público Regional. Se encuentra vinculada normativamente a la Procuraduría Pública del Estado. Asume la representación y defensa de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales, notariales, constitucionales, y todo procedimiento en los que el Gobierno Regional actúa como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución ejecutiva Regional con Acuerdo de los Gerentes Regionales. Asimismo, guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente, al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales, administrativas, en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional. Sus informes son públicos";**

Que, al respecto, los numerales 213.2, 213.3 y 213.4 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

"(...)"

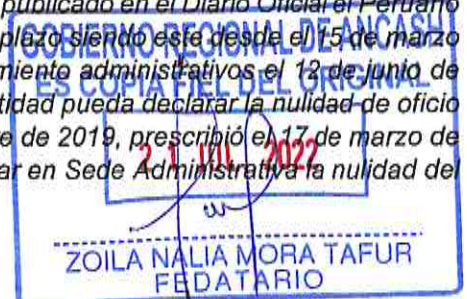
**"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"**

"(...)"

**"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"**

**"En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"**

Que, en el presente caso, se puede verificar de los actuados que, mediante Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Santa resolvió "Reasignar a partir del 01 de marzo de 2020, a Cesar Augusto Guevara Huamayalli, con DNI N° 32929555 en el cargo de profesor, con segunda escala magisterial y con jornada laboral de 30 horas pedagógicas (...)", realizando el cómputo de plazo ordinario para que la Entidad declare la nulidad de oficio de dicho acto administrativo prescribió el 20 de diciembre de 2021. Asimismo, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 2020, se suspendió y se reanuda el cómputo de plazo siendo éste desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020, reanudándose los procedimientos administrativos el 17 de junio de 2020, de ello; realizado el nuevo cómputo de plazo para que la Entidad pueda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, prescribió el 17 de marzo de 2022. Por lo tanto; la Entidad ha perdido competencia para declarar en Sede Administrativa la nulidad de



acto administrativo en mención por superar hasta la fecha los dos (02) años que establece el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.4 del cuerpo normativo citado en el punto anterior, establece que "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad", en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash que establece "La Procuraduría Pública Regional tiene la función de representar, defender e impulsar los procesos judiciales, administrativos y arbitrales para la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Ancash" en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1326. Por lo que resulta necesario autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, tomar las acciones legales para demandar vía proceso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019;

Que, con la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Santa resolvió "Reasignar a partir del 01 de marzo de 2020, a Cesar Augusto Guevara Huamayalli, con DNI N° 32929555 en el cargo de profesor, con segunda escala magisterial y con jornada laboral de 30 horas pedagógicas (...);"

Que, mediante Informe Legal N° 0380-2021-ME/GRA-DREA-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2021, la Directora del Sistema Administrativo III – Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ancash, recomendó "Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, toda vez que se encuentra inmersa en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1473 de fecha 02 de diciembre de 2021, el Director Regional de Educación de Ancash resolvió "Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, porque estaría contenida en vicios de nulidad toda vez que se encuentra inmersa en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ello por haberse encontrado el referido profesor en las fechas de implementación del proceso de reasignación (octubre a diciembre de 2019), comprendidos en dos de las situaciones contempladas en el artículo 10° de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU (...);"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0761 de fecha 04 de mayo de 2022, el Director Regional de Educación de Ancash resolvió "Declarar prescrita la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa de la Resolución Directoral N° 8861-2019, que resolvió "Reasignar a partir del 01 de marzo de 2020, a Cesar Augusto Guevara Huamayalli, con DNI N° 32929555 en el cargo de profesor, con segunda escala magisterial y con jornada laboral de 30 horas pedagógicas (...)", iniciada con la Resolución Directoral Regional N° 1473 de fecha 02 de diciembre de 2021, ello acorde a lo establecido en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con el Oficio N° 1175-2022-ME/RA/GRA/DREA/OAJ/D de fecha 12 de mayo de 2022, el Director Regional de Educación de Ancash, remitió los Actuados al Gobierno Regional de Ancash, para inicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 8861-2019 a través del proceso contencioso administrativo;

Que, con el Memorandum N° 541-2022-GRA/GRDS de fecha 02 de junio de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, remitió el presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional, para su atención correspondiente de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash que establece "La Procuraduría Pública Regional tiene la función de representar, defender e impulsar los procesos judiciales, administrativos y arbitrales para la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Ancash" en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1326;

Que, mediante el Informe N° 59-2022-GRA/PPR de fecha 06 de junio de 2022, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Gobernador Regional de Ancash autorización para



demandar vía proceso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Informe Legal N° 543-2022-GRA/GRAJ de fecha 05 de julio de 2022, el Gerente regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opina que se autorice a través del acto administrativo correspondiente, al Procurador Regional de Ancash, demandar vía proceso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** al abogado **LEOVARDO BILLI LAVADO ROSALES** - Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, demandar vía proceso contencioso administrativo, la nulidad de la Resolución Directoral N° 8861-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La autorización otorgada en el artículo precedente, deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución, salvaguardando los intereses del Gobierno Regional de Ancash.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, proceda con la notificación de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Gobierno Regional de Ancash  
GOBERNACIÓN REGIONAL  
ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO  
Gobernador Regional (p)

